

ORDENANZA N° 81/04

Artículo 1°: **DEFINESE** como construcciones de mástiles y/o torres, soportes de antenas de emisoras y/o receptoras y/o retransmisoras de ondas de cualquier tipo a todas aquellas que cumpliendo con este fin, estén apoyadas sobre terrenos y a las que estando ubicadas sobre edificaciones existentes no formen parte de la estructura resistente de las mismas.-

Artículo 2°: Todas las estructuras que cumplan con lo detallado anteriormente y formen parte del Municipio de Apóstoles quedan sujetas a la presente ordenanza.-

Artículo 3°: La autorización para la construcción, instalación y radicación deberá contar con un estudio y cálculo de estructura basado en los parámetros de Organismos Nacionales e Internacionales, públicos o privados que establezca la Reglamentación de la siguiente ordenanza.-

Artículo 4°: La Localización de las estructuras definidas en el artículo 1° estará sujeta a los parámetros que la reglamentación de la presente establezca, en cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Dimensión del terreno.
- Anclajes de la estructuras.
- Coordenadas.
- Altura del terreno con respecto al nivel del mar.
- Seguridad perimetral.
- Distancia mínima a otros usos.
- Distancia mínima entre construcciones definidas en el artículo 1°.

Artículo 5°: Se deberá presentar documentación técnica sobre el cálculo de estructura, Proyecto, Dirección y Construcción de la Torre. Dicha documentación deberá estar avalada por la firma responsable de un profesional con incumbencia.

Artículo 6°: Se requerirá una auditoria técnica de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación con la periodicidad que se establezca en la misma.

Artículo 7°: El propietario de la torre, deberá presentar la documentación antes mencionada en el transcurso de un año, a partir del día de inicio del montaje de la estructura.-

Artículo 8°: Si la documentación no ha sido presentada en tiempo y forma como se ha detallado anteriormente o dicha estructura no cumpla con los requisitos de la Auditoria Técnica se procederá al desmantelamiento de la torre a cargo del propietario o titular de esta.-

Artículo 9°: Aquellas construcciones definidas en el artículo 1° y que habiendo sido autorizadas oportunamente, se encuentran funcionando, podrán seguir desarrollando su

actividad siempre y cuando se adapten a esta norma y a los requisitos y plazos que se establezcan.-

Artículo 10°: Aquellas construcciones definidas en el artículo 1° y que se hallan en instancia de tramitación con algún acto administrativo firme, deberán adaptarse a esta norma según los requisitos y plazos a establecerse en la reglamentación.-

Artículo 11°: En lo referente a la tramitación y Autorizaciones de Organismos Oficiales pertinentes, deben cumplir con lo que se establezca en la Reglamentación de la presente Ordenanza.-

Artículo 12°: Queda expresamente prohibido la inclusión de publicidad en cualquiera de sus formas en las construcciones definidas en el Artículo 1°.

Artículo 13°: Aquellas construcciones definidas en el Art.1, necesarias e integrantes de las Redes de Comunicaciones para la Seguridad Pública Oficial de nivel Nacional, Provincial y Municipal, serán sometidas a estudios especiales y particularizados a fines de establecer sus condiciones de localización.-

Artículo 14°: Dicha autorización será revocada por el Departamento Ejecutivo cuando la existencia del elemento instalado provoque a solo juicio de los órganos municipales intervinientes, inconvenientes que determinen la necesidad de su remoción y consecuente cese de la autorización precaria.

Artículo 15°: En aquellos casos en que el Departamento ejecutivo resuelva el cese de la autorización precaria otorgada, notificará al interesado por medio fehaciente, concediéndole un plazo improrrogable de 60 (sesenta) días corridos para el desmantelamiento de la estructura.

Artículo 16°: Todas las torres que forman parte del Municipio de Apóstoles y superen los 12 metros de altura deberán tener sistema de Balizamiento, por encontrarse dentro de una zona de corredor aéreo (Según requerimientos del Organismo Aeronáutico).

Artículo 17°: Se establecen cuatro Categorías para el cobro por única vez de las Habilitaciones de las torres o estructuras (Soportes de Antenas) instaladas o a Instalarse en el Municipio:

1. Torres entre 9 metros y 12 metros.....\$100,00.-
2. Torres entre 12 metros y 24 metros.....\$250,00.-
3. Torres entre 24 metros y 48 metros..... \$380,00.-
4. Torres que superan los 48 metros.....\$550,00.-

Artículo 18°: Aquellas estructuras o soportes de antenas, comprendidas entre 6 metros y 9 metros de altura

quedan exentas del pago de las habilitaciones, pero no del cumplimiento de la reglamentación ya que la falta de esta podría ocasionar daños a terceros.-

Artículo 19°: Todas las torres o estructuras de soportes de antenas a partir de los 6 metros de altura, serán inspeccionadas y deberán cumplir con los lineamientos de la Reglamentación.-

Artículo 20°: Pago de Tasa de Inspección, Registro y Servicio de Controlador:

Se establece el pago de TASA Semestral, según la Altura de cada torre o estructura de Antena:

1. Torres entre 9 metros y 12 metros.....\$50,00 (Pesos cincuenta).
2. Torres entre 12 metros y 24 metros.....\$100,00 (Pesos Cien).
3. Torres entre 24 metros y 48 metros.....\$150,00 (Pesos Ciento cincuenta).
4. Torres que superan los 48 metros.....\$200,00 (Pesos Doscientos).

Inspección técnica: Se realizará con frecuencia Semestral.

Aranceles: Los aranceles establecidos en las tasas correspondientes, quedarán sujetos a evaluaciones anuales, ya que la variación que pudiera producirse en los impuestos y tasas que graven los bienes objeto de la presente Ordenanza, serán trasladados en forma proporcional a los valores presupuestados y se verán reflejados en los correspondientes aranceles.

Artículo 21°: Todo el equipamiento Inalámbrico montado en las torres o Estructuras de Antenas, (HF, UHF, VHF, Microondas) deberá tener la autorización de la CNC (Comisión Nacional de Telecomunicaciones) para la utilización del espacio aéreo y la explotación de dicho recurso. Aquellas empresas o particulares que no cumplan con dicho requisito serán debidamente notificados por la entidad correspondiente.

Artículo 22°: El Departamento Ejecutivo procederá a Reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 23°: DEROGASE toda otra disposición en tal sentido.-

Artículo 24°: REPRENDERÁ la presente el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Apóstoles.

Artículo 25°: REGISTRESE, comuníquese, DESE amplia publicidad, y cumplido ARCHIVESE.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APÓSTOLES, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2.004, EN SESION ORDINARIA N° 28/04.-